



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala Plena

Tunja, **06 JUL.** 2016

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013133002-2009-00293-00
DEMANDANTE:	MARINA HOFMANN DE GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá a decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora MARINA HOFMANN DE GONZALEZ, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio N° DESAJ-AL 003771 de 16 de diciembre de 2003, Resolución No. 000602 de 27 de octubre de 2003 y Resolución No. 4201 de 24 de diciembre de 2003**, expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por medio de los cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora, por el tiempo laborado como juez de la República, teniendo en cuenta la porción de salario equivalente al 30% (Fl. 1).

Mediante Auto de 13 de julio de 2011 (fl. 130), el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se declaró impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia por considerar que se encontraba incurso en la causal de

que trata el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su concepto:

“Se constata que el suscrito funcionario también esta in curso en la misma causal de impedimento por cuanto le asiste el mismo interés en las results del proceso, ya que la decisión tomada del mismo redundaría en su beneficio por ostentar la calidad de Juez de la República”.

Así mismo, manifestó que debido a que todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja ya se habían declarado impedidos dentro del presente asunto, invocado la misma, debe aplicarse lo establecido en el numeral 5º del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe señalar es que la sala es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 160 A. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso.”

En tal medida, el artículo 160 del CCA establece que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos cuando en ellos concurra, además de las causales allí previstas, las contempladas en el artículo 150 del CPC, disposición legal que prevé:

“ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*”

En efecto, de la lectura integral del libelo introductorio la Sala concluye que la inconformidad del actor gira en torno a los efectos adversos generados en la liquidación de sus prestaciones sociales, por los diferentes decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cumplir con la potestad otorgada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)*” (Resaltado de la Sala).

Así mismo, destacó que los parámetros contenidos en la citada norma fueron observados en la expedición de los decretos mediante los cuales se pretendió cumplir con lo dispuesto en la misma, ya que estos, en forma ilegal y contraria a la Constitución Política, excluyeron del carácter salarial el 30% que como prima especial recibían los funcionarios de la Rama Judicial, lo que generó un menoscabo en sus derechos prestacionales.

Así las cosas, la Sala Plena de esta Corporación advierte que los hechos y las pretensiones materia del proceso resultan ser de interés directo para el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, toda vez que ostenta un régimen salarial y prestacional semejante a la de la parte actora.

En efecto, la figura del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el ejercicio recto e imparcial de las actuaciones jurisdiccionales, en razón a que permite que el operador judicial incurso en alguna de las causales establecidas de manera taxativa en la ley, se aparte del conocimiento del proceso a

fin de no afectar la independencia e imparcialidad que debe ostentar al momento de administrar justicia.

Como quiera que el origen de las figuras de la recusación y del impedimento es el de evitar que el fallador esté contaminado por circunstancias exteriores que afecten su objetividad e imparcialidad, estima la Sala que dichos criterios podrían ser puestos en tela de juicio en el *sub lite* ante la relevancia salarial y prestacional de las decisiones que para el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja pueda emitir en el trámite del proceso incoado por la señora MARINA HOFMANN DE GONZALEZ, que como se dijo es de su interés, pues en su calidad de juez de la República percibe dicha prestación.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación considera que existen razones suficientes para que en el presente caso se afecte la objetividad de las decisiones que el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja deba adoptar en su condición de juez en el asunto de la referencia, razón por la cual se declarará fundado el impedimento y en consecuencia se dispondrá que por Secretaría se cite para realizar el respectivo sorteo a efectos de designar al nuevo conjuer que continuará el trámite de la demanda incoada por la señora MARINA HOFMANN DE GONZALEZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá;

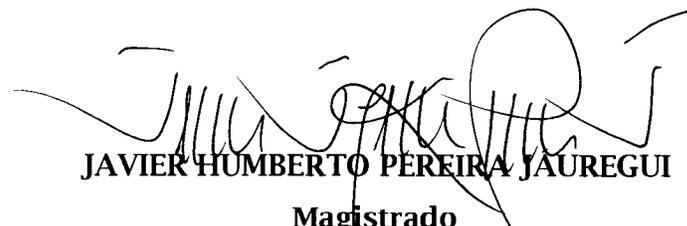
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado y en consecuencia **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por MARINA HODMANN DE GONZALEZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por **Secretaría** cítese para que el día lunes 17 de julio de 2016, a las 9:00 de la mañana, se designe por sorteo el juez ad-hoc que deberá conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con el conocimiento del asunto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

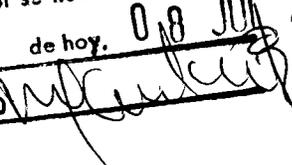

FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002333000-2015-00240-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 53 de hoy. 08 JUL 2016
EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA PLENA

Magistrado ponente: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **7 de Julio**, 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15593333100220080000401
ACCIONANTE:	FERNANDO SIMON BOLIVAR ERAZO
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Procede la Sala plena de esta Corporación a resolver sobre la recusación formulada por la parte actora contra la Juez Segundo Administrativo Oral de Duitama.

I. ANTECEDENTES:

El señor Fernando Simón Bolívar Erazo, por intermedio de apoderado judicial promovió ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a los efectos de lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que lo declararon insubsistente en un cargo de carrera de los Juzgados Penales Municipales de Duitama.

Dentro del trámite del proceso se advierte, que la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama (fl. 123 a 125); despacho que lo impulsó hasta cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 448).

Posteriormente, con ocasión de la creación de los Juzgados de Descongestión en ese Circuito Judicial, el mencionado proceso fue repartido al Juzgado Tercer Administrativo de Descongestión (fl. 475), el que profirió sentencia de primera instancia, el 9 de febrero de 2012, declarándose inhibido para pronunciarse respecto de los actos demandados y negando las pretensiones de la demanda (fl. 447-503). Esta decisión fue recurrida por la parte actora, recurso que se desató mediante sentencia del 25 de julio de 2013 por la Sala de Descongestión No. 9 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia (fl. 575-603).

Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2015, la parte actora presentó lo que denominó "solicitud de resolución de mérito en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 2008-004", que por tratarse de una irregularidad insaneable, implicaba para el Juez de primera instancia, la resolución de mérito de las pretensiones incoadas por el actor (fl. 631-642).

El mencionado proceso fue remitido al Despacho de origen, sin embargo debido a que los Juzgados de Descongestión para ese Circuito Judicial habían desaparecido,

le correspondió continuar con su trámite, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama (fl. 648).

Con posterioridad, la parte demandante mediante escrito del 8 de febrero de 2016 recusa a la mencionada Juez Segundo Administrativa del Circuito de Duitama, por cuanto a su juicio, no se encuentra habilitada para resolver la solicitud de nulidad referida, debido a que ella había admitido la demanda y adelantado el recaudo probatorio, es decir, estaría incurso en la causal de impedimento descrita en el artículo 11 numeral 2 del CPACA (fl. 650).

La señora Juez Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, mediante providencia del 24 de febrero de 2016, manifestó que en el caso no se configuraba la causal de recusación a que aludía el demandante, pues la referida Funcionaria no asumió el conocimiento del proceso en *instancia anterior* como lo establece la norma, sino dentro de la misma instancia y hasta cuando las diligencias fueron remitidas a los Despachos de Descongestión. Por tanto, despachó desfavorablemente la solicitud del actor y remitió el expediente a esta Corporación conforme las exigencias del artículo 152 del CPC.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la competencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 152 inciso tercero del CPC, corresponde a la Sala Plena de esta Corporación, resolver sobre la recusación presentada en contra de la Juez Segundo Administrativo de Duitama, quien consideró no encontrarse incurso en la causal esgrimida por la parte actora.

2.2.- De la causales invocada

Antes de adentrarse en el estudio del asunto, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 31 de enero de 2008 (fl. 21), la solicitud de la parte actora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo a lo que se procede a continuación:

El demandante considera que la Juez Segundo Administrativa de Duitama se encuentra incurso en las causal 2 del artículo 150 del CPC, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. *Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“..la expresión ‘haber conocido el proceso en instancia anterior’ hace referencia a aquella persona que, siendo **funcionario judicial**, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, **a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso.***

En el caso concreto, la Doctora María Patricia Ariza era Magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia en el momento en el que se profirió la sentencia condenatoria objeto del recurso de apelación; por tanto, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento alegado y, en consecuencia, se le declarará separada del conocimiento del proceso”¹.

Además de lo anterior, el Órgano Vértice de la Jurisdicción precisó el alcance de la expresión “haber conocido el proceso en instancia anterior”, en los siguientes términos:

*“Se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso. Y, se entiende por instancia anterior, **la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso.***

La causal a que alude el numeral 2 del artículo 150 del C.P.C. se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación”² (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, señala la Corporación en cita, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate³.

Así, definió los elementos que configuran esa causal de impedimento, concretándolos en **i)** que la actuación deben surtirse en dos instancias; **ii)** que el Funcionario que conoce de la segunda instancia deba realizar la investigación,

¹ Consejo de Estado, providencia de 23 de marzo de 2012, Exp: 2006-03579-01(42078); 2002-03487, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Providencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 760012331000200800481-01. No. Interno: 18844

³ Se reitera el criterio expuesto en auto del 25 de septiembre de 2003 Exp. 14092 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

practicar las pruebas o pronunciar decisiones definitivas; **iii)** que el Funcionario haya conocido del proceso en instancia anterior, participando en el debate y emitiendo su opinión para tomar la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales en la actuación.

2.3.- Del caso concreto

La parte actora recusa a la Juez Segundo Administrativo de Duitama por cuanto a su juicio, no se encuentra habilitada para resolver la solicitud de nulidad referida, debido a que ella había admitido la demanda y adelantado el recaudo probatorio, es decir, estaría incurso en la causal de impedimento descrita en el artículo 11 numeral 2 del CPACA (fl. 650).

La señora Juez Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, mediante providencia del 24 de febrero de 2016, manifestó que en el caso no se configuraba la causal de recusación a que aludía el demandante, pues la referida Funcionaria no asumió el conocimiento del proceso en *instancia anterior* como lo establece la norma, sino dentro de la misma instancia y hasta cuando las diligencias fueron remitidas a los Despachos de Descongestión.

De todo lo anterior colige la Sala que la recusación alegada por la parte actora no se encuentra fundada por lo siguiente:

En primer lugar porque la causal segunda del artículo 150 del CPC, hace referencia a la actuación en instancia anterior, es decir que el proceso se surta en dos instancias y en el caso, la Juez Segundo Administrativo de Duitama conoció del asunto en primera instancia, adelantó el trámite hasta el traslado para alegar de conclusión y no emitió sentencia de primera instancia pues el proceso fue remitido a los despachos de descongestión; ahora, la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora y que debe ser resuelta por la Juez recusada no constituye una segunda instancia, sino que el trámite que adelantó la mencionada funcionaria y el que está pendiente por resolver se surte en la misma instancia, esto es, en la primera.

De otra parte, la circunstancia que la mencionada Funcionaria hubiese adelantado el trámite hasta el traslado para alegar de conclusión no implica *per se* el quebrantamiento de la imparcialidad para conocer de la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, pues recuérdese que en este caso ya se profirieron las decisiones de primera y segunda instancia y que además, se encuentran ejecutoriadas, por tanto, la mencionada Juez se encuentra habilitada para resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte actora pues, adicionalmente en gracia de discusión, si aquella hubiese proferido la decisión de primera instancia, esto no la inhabilitaría, ya que su criterio se habría expresado en la misma instancia.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por la Juez Segundo Administrativo de Duitama, en el sentido de no encontrarse incurso en la causal de recusación planteada por el actor.

Por lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la recusación propuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de la Juez Segundo Administrativo de Duitama, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


OSCAR ALEONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
AUTO NIEGA RECUSACION
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1569333310022008000401

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 53 de hoy. 08 JUL 2016
EL SECRETARIO 